



NUR <11001-60-00-013-2019-04329-00  
Ubicación 1624 – 20  
Condenado EDERBIS JOSE MONSALVE VERA  
C.C # 25759850

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-013-2019-04329-00  
Ubicación 1624  
Condenado EDERBIS JOSE MONSALVE VERA  
C.C # 25759850

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 1624. Rañ: 11001 69 00 013 2019 04329 00  
Condenado : EDERVIS JOSE MONSALVE VERA  
Falloador : Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo.

4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

El Despacho emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión o no, del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor del condenado EDERVIS JOSE MONSALVE VERA, conforme lo solicitado por el centro penitenciario.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a EDERVIS JOSE MONSALVE VERA, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, se ordenó que una vez cumplida la pena, el condenado debe ser EXPULSADO DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBANO, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día 9 de abril de 2019.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, en las oportunidades, a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redimido</i>
5 de febrero de 2021	01 mes - 13 días
23 de agosto de 2021	02 meses - 0.5 días
23 de febrero de 2022	02 meses - 0.5 días
Total	05 meses - 14 días

2.- DE LA PETICIÓN.

El centro carcelario reitera la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de EDERVIS JOSE MONSALVE VERA, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento

Ejecución de Sentencia : 1624. Rad: 11001 60 00 013 2019 04329 00  
Condenado : EDERVIS JOSE MONSALVE VERA  
Fallador : Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo.

observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **28 MESES Y 24 DIAS**, dado que la pena fue de **48 MESES DE PRISIÓN**.

El sentenciado permanece privado de la libertad, a saber:

2019 - - - - - 08 meses - 22 días  
2020 - - - - - 12 meses - 00 días  
2021 - - - - - 12 meses - 00 días  
2022 - - - - - 01 meses - 23 días  
**TOTAL ----- 33 meses - 45 días**

Al anterior guarismo se le adiciona el reconocimiento de redención de pena **05 meses - 14 días**, concluyendo que se totaliza como descuento **39 MESES Y 29 DÍAS**, de la pena de **48 MESES**, por lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, los que fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

*"(...) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.<sup>1</sup>*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

<sup>1</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia : 1624. R.ºd: 11001 50 00 013 2019 04329 00  
Condenado : EDERVIS JOSE MONSALVE VERA  
Fallador : Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.

En tal orden se continúa con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley, **se allega la Resolución Favorable No 3120 del 09 DE DICIEMBRE DE 2021**, procedente del establecimiento penitenciario, donde se certifica la conducta del penado como EJEMPLAR.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, no existe tal acreditación por parte del condenado o su defensa.

De cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar del sentenciado, se observa que sólo se aporta declaración extrajuicio de la señora YURI ANDREA AREVALO MORENO, quien dijo ser la compañera permanente del condenado y residir en la CARRERA 5 G ESTE No 80 A- 12 SUR BARRIO LA COMPOSTELA LOCALIDAD DE USME, no obstante, de lo manifestado por el sentenciado al momento de su captura, éste no informó lugar de residencia y ser soltero, en consecuencia, no se acredita tal requisito legal.

Finalmente, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la **valoración de la conducta punible**, tenemos que:

En el presente caso, el Juzgado 20 penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el fallo proferido de fecha 13 de septiembre de 2019, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*“(…) 6.4.2.2. Para determinar el monto de la pena antes señalada este operador judicial ha tenido en cuenta la extrema gravedad de los hechos juzgados, en cuya ejecución el procesado atentó contra la integridad física de la víctima, ello al propinarle lesiones con arma corto-punzante, con miras a cumplir su propósito criminal. Circunstancia que denotan la intensidad del dolo con el que actuó el infractor, así como el irrespeto por la vida de los conciudadanos, lo que faculta al juzgador a apartarse y sancionar con pena mayor a la mínima establecida en el primer cuarto de movilidad.*

*En otras palabras, la gravedad de la conducta desplegada por el señor EDERVIS JOSE MONSALVE VERA, el irrespeto absoluto por la vida de las personas, obliga a imponerle una pena ejemplar, a efectos de que intramuralmente se obtenga su resocialización”.*

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En tales condiciones, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento del penado durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ejecución de Sentencia : 1624. Rad: 11001 60 00 013 2019 04329 00  
Condenado : EDERVIS JOSE MONSALVE VERA  
Fallador : Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo.

Empero, no se deja de considerar el buen comportamiento que en otras ocasiones observa el recluso en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el sentenciado acata los compromisos de la prisión, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado EDERVIS JOSE MONSALVE VERA.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR**, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado EDERVIS JOSE MONSALVE VERA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**  
JUEZ

Rama Judicial  
Ejecución Superior de la Penitencia  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/03/2022

NOMBRE: EDERVIS M

CÉDULA: 20751850

NOMBRE DE FUNCIONARIO DE NOTIFICACIÓN: 384976

IMPRESIÓN DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha  
16/03/22

Notifiqué por Estado No. 3

La anterior Providencia

La Secretaria



BOGOTA D.C 03/MARZO/2022

SEÑORES: ASESORIA JURIDICA MODELO BOGOTA D.C

SEÑORES: OFICINA JURIDICA ASUNTO

Derecho de petición Artículo 23 C/N "revisión procesal"

Proceso: 110016000013201904329

Condenado: Edervis José Monsalve vera

TD: 384976

NUI: 989983

CORDIAL SALUDO:

Comedida y respetuosa mente me dirijo a ustedes oficina jurídica de Bogotá;

Haciendo uso del derecho de petición ART 23 C/N en solicitud de que me sea apelada y nueva mente revisada por el juzgado número 20 de ejecución de penas en donde me niegan el beneficio de libertad condicional al que ya tendría derecho, pero por falta de información sobre sobre el arraigo familiar ya estipulado el cual es con la señora conyugue y acompañante durante bario tiempo la cual corresponde al nombre de Yuri Andrea Arévalo moreno identificada con cedula de ciudadanía NUMERO 1022963744 de nacionalidad colombiana ubicada y radicada en la dirección KR 5g este numero 80 A 12 sur siendo esta la dirección antigua del predio y la nueva

KR 3ª este 81c sur ubicada en el barrio Compostela primer sector de la localidad de Usme con números de teléfono donde se pueda ubicar 3166985329-3108768173 el cual le solicito su señoría me sea verificado junto a mi cartilla biográfica y conducta, también me sea tenido en cuenta mi hijo menor de 3 años de edad el cual deseo y tengo derecho a ser parte de su crecimiento y desarrollo ; así también tener una mejor pronta resocialización a la que he venido dando cumplimiento en tiempo físico redimido y descuento la

cual puede ser revisado para mi cartilla biográfica y conducta ejemplar, anteriormente evaluada, también solicito una revisión procesal Ya que mi condena es de ( 56 meses), de los cuales ya doy cumplimiento a las tres quintas partes requeridas y exigidas por la ley para acceder a dicho proceso agradecería sea nuevamente evaluado y reiteren una favorable decisión por su señoría frente a este derecho de petición, haciendo nuevamente su evaluación teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

Agradezco su atención y colaboración prestada estaré atento a una pronta y favorable respuesta de su parte.

Atentamente:

Edervis José Monsalve Vera

CC: 25759850

TD: 384976

NUI: 989983

Anexo extra juicio y carta de junta de acción comunal en donde residía.



JUNTA DE ACCION COMUNAL  
COMPOSTELA 1 SECTOR  
PERSONERIA JURIDICA n° 4853  
NIT 830.020.051-2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 81 c sur # 6-45 este Tel: 7643367 - 3114483466 compostela1sector@gmail.com

Bogotá 3 de Marzo de 2022

A quien interese  
Asunto: carta de certificación

Cordial saludo

como deber nuestro como junta de acción comunal del barrio Compostela 1 de velar por nuestra comunidad, brindamos y certificamos la siguiente información, que en la dirección **Kra 3a este 81 c sur**, reside el señor **EDERVIS JOSE MONSALVE VERA**, identificándose con cedula de ciudadanía N°25759850, de Venezuela por más de 10 años, TELÉFONO 3166985329, 3108768173, quien se destacaba como una persona amable, colaboradora, y un buen ejemplo para la comunidad

La presente se expide a los 3 días del mes de marzo del 2022

  
IRMA LÚCIA ROZO  
SECRETARIA J.A.C.

Bogotá 20 de octubre del 2022





**HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**  
Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.  
Nit. 80393520-5



**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 0052**

El día **05 de enero de 2022**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **HECTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **YURI ANDREA AREVALO MORENO**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.022.963.744 DE BOGOTÁ, Estado Civil: Soltera con unión marital de hecho, Profesión u ocupación: Empleada, residente en la **CARRERA 5 G ESTE # 80A 12 SUR CEL. 3166985329** de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

- PRIMERA.** - Que soy titular de los generales de Ley antes citados. -----  
**SEGUNDA.** - Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. -----  
**TERCERA.** - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente. -----  
**CUARTA.** - Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.** -----  
**QUINTA.** - **DECLARO QUE** soy la compañera del señor **EDERVIS JOSE MONALVE VERA**, identificado con la cedula venezololana N° **25759850** quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad en la **CARCEL LA MODELO**, NUI **989983**, TD **384976** y de ser otorgada la libertad condicional para mi compañero lo recibiré en mi domicilio en la **CARRERA 5 G ESTE # 80A 12 SUR** Barrio Compostela primer sector Localidad de Usme y me hare responsable de él; mi compañero siempre se ha caracterizado por ser una persona, responsable, cumplidora de sus deberes, y **NO** considero que sea peligro para la sociedad. -----  
**SEXTA Y ULTIMA.** - Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante. -----

**ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN**

Oficina No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME  
Tel: 9 371234 - 310 419 5242



**HÉCTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**  
Notario Setenta y Ocho (78) Del Circulo de Bogotá D.C.  
Nit. 80393520-5

**SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO DERECHOS**  
NOTARIALES: TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16.422



EL DECLARANTE

Yuri Andrea Arevalo M.  
YURI ANDREA AREVALO MORENO  
C.C. 1.022.963.744 DE BOGOTÁ

*[Handwritten signature]*  
**HÉCTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**  
NOTARIO SETENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ Exhibir copia

**Notaria 78**  
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
DECLARACION EXTRAJUIZIO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2010

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:  
**AREVALO MORENO YURI ANDREA**  
Quien se identificó con C.C. 1022963744  
y declaró que el contenido del presente documento es  
verbo y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizó el  
tratamiento de sus datos personales al ser verificados su  
identidad cargando sus huellas digitales y datos biométricos  
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del  
Estado Civil Ingrese a [www.notariosnuevos.com](http://www.notariosnuevos.com) para verificar  
este documento.  
Bogotá D.C. 2022-03-05 04:16:27  
DECLARACION BIOMÉTRICA

*[Handwritten signature]*  
Firma del Declarante

**HÉCTOR GUILLERMO LAVERDE CASTILLO**  
NOTARIO 78 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

**Cod. not1q**  
  


Carrera 1 No. 65D-58 Sur Locales 146 y 147 Centro Comercial Altavista - USME  
Tel: 9 371234 - 310 419 5242